



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE FARID MANDEZ PEÑA
RADICACIÓN : No. 2019-00095-XII

La entidad ejecutante solicita se le reconozca personería al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, dentro del proceso de la referencia conforme al poder conferido.

Por lo expuesto y dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 75 y 77 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

RECONOCER personería al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.271.808 y T.P. No.286.816 del CSJ, para actuar en el proceso referenciado, conforme al poder otorgado y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : *FREDY SANCHEZ PAREDES*
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
REFERENCIA : 2019-00132-169-XII

Revisado el proceso se verifica que mediante auto calendado 12 de agosto del 2019 se DECRETO el embargo y retención de los dineros que el demandado *FREDY SANCHEZ PAREDES* posee en cuenta corriente de ahorro o CDT en el Banco Agrario de El Paujil, Caquetá, donde cumplimiento a dicho proveído se libro el oficio No.0908 del 23 de agosto de 2019, el que retirado por la apoderada para esa fecha.

Por lo expuesto se niega lo solicitado por el apoderado, respecto a decretar la medida requerida.

Fin de dar cumplimiento al embargo ordenado, se ordena librar nuevamente oficio al Banco Agrario de Paujil y remitirlo de conformidad a lo ordenado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2002 que dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020.

OFICIAR.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.
Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO EJECUTIVO
-MENOR CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : FERNANDO YATE MENESES
RADICACIÓN : No.2018-00051-107-XI

Se procede a resolver la cesión del crédito vista a folio 60, en el cual la demandante BANCO DE BOGOTA, manifiesta al Juzgado que hace cesión de los derechos litigiosos a favor de *PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera Banco de Bogotá III QNT*.

CONSIDERACIONES

La cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Dice el artículo 1960 el C. Civil, que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Ahora bien, se hace necesario analizar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras diferentes, basta con estudiar la naturaleza de cada una de ellas para dar solución a la presente discusión.

Del análisis del art. 1959 del C.C. que consagra la *CESION DEL CREDITO*, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspassa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la *CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS* consagrada en el art. 1969 del C.C. ocurre cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Teniendo en cuenta la doctrina se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

Para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente y en caso concreto se observa el despacho que el contrato de cesión celebrado entre BANCO DE BOGOTA Y PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera Banco de Bogotá III QNT. corresponde a una Cesión de Derechos Litigiosos en el cual concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura, por lo tanto se aceptara la cesión derechos litigiosos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil,

RESUELVE:

ACEPTAR la cesión derechos litigiosos celebrado entre BANCO DE BOGOTA Y PATRIMONIO AUTONOMO FC-Cartera Banco de Bogotá III QNT, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : AGROPECUARIA LA RES
-Representante Legal-Doctor
JAIRO ADRIAS ROMERO CARVAJAL
DEMANDADO : DARIO CUELLAR GASCA
RADICACIÓN : No. 2018-00190-XII

El señor DARIO CUELLAR GASCA, en calidad de demandado, adjunta poder otorgado al Doctor BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, para que lo represente en el presente asunto.

En su oportunidad el doctor Sierra Núñez solicita expedición digital del expediente.

Por lo anterior el Juzgado dando cumplimiento a lo indicado por los artículos 75 y 77 del C. G. del proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.117.542.102 y T.P. No.318.910 del CSJ, para actuar en el proceso referenciado, conforme al poder otorgado y allegado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: AUTORIZAR la remisión digital del proceso a los correos aportados para tal fin.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOYERA ARANDA
Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO
-MINIMO CUANTIA-
DEMANDANTE : NELSY RAMIREZ VASQUEZ
Propietaria establecimiento de comercio
DISTRIBUIDORA DE GRANOS ALKOSTO
DONCELLO.
DEMANDADO : RUBIO CESPEDES CASTRO
APODERADA : HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
RADICACIÓN : No.2018-00056-XI

La apoderada de la entidad demandante, requiere se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio embargado en el proceso referenciado.

A fin de dar cumplimiento a lo requerido, se ordena oficiar al Comandante de la Base Militar y de la Policía Nacional de esta localidad, solicitando información sobre las condiciones de seguridad y orden publico imperante en la vereda BOLIVIA jurisdicción del Paujil, Caquetá, lo anterior para el desplazamiento de los funcionarios del Juzgado con el fin de realizar diligencia de secuestro del predio denominado EL EDEN ubicado en esa región. Igualmente se solicita la viabilidad del acompañamiento de dichos entes para dar cumplimiento de la diligencia. OFICIAR.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOHNN MILTON LOPEZ ACOSTA
RADICACIÓN : No. 2018-00206-XII

La entidad ejecutante solicita se le reconozca personería al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, dentro del proceso de la referencia conforme al poder conferido.

Por lo expuesto y dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 75 y 77 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

RECONOCER personería al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.271.808 y T.P. No.286.816 del CSJ, para actuar en el proceso referenciado, conforme al poder otorgado y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO HIPOTECA
-MENOR CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : BENJAMIN TORRES
APODERADA : DIANA MARGARITA MORALES CORTES
RADICACIÓN : No.2017-00033-237-X

De conformidad a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto calendarado 12 de marzo, por consiguiente líbrese nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUCELIDA CORONADO MUÑOZ
RADICACIÓN : No. 2016-00123-X

La entidad ejecutante solicita se le reconozca personería al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, dentro del proceso de la referencia conforme al poder conferido.

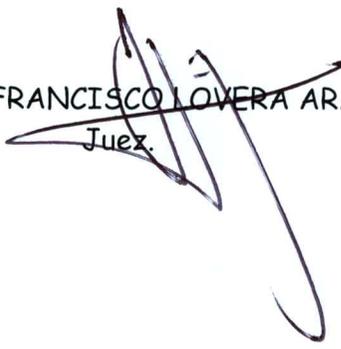
Por lo expuesto y dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 75 y 77 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

RECONOCER personería al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.271.808 y T.P. No.286.816 del CSJ, para actuar en el proceso referenciado, conforme al poder otorgado y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAMEZ SANTAMARIA ZAMBRANO
RADICACIÓN : No. 2016-00160-X

La entidad ejecutante solicita se le reconozca personería al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, dentro del proceso de la referencia conforme al poder conferido.

Por lo expuesto y dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 75 y 77 del C. G. del proceso, se

DISPONE:

RECONOCER personería al doctor CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.271.808 y T.P. No.286.816 del CSJ, para actuar en el proceso referenciado, conforme al poder otorgado y allegado a las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO MIXTO
-MENOR CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OSCAR MAZABEL VALDERRAMA
APODERADA : CASILDA PEÑA HERRERA
RADICACIÓN : No.2014-00179-IX

La apoderada de la entidad demandante, requiere se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio embargado en el proceso referenciado.

A fin de dar cumplimiento a lo requerido, se ordena oficiar al Comandante de la Base Militar y de la Policía Nacional de esta localidad, solicitando información sobre las condiciones de seguridad y orden publico imperante en la vereda RIVERA jurisdicción del Paujil, Caquetá, lo anterior para el desplazamiento de los funcionarios del Juzgado con el fin de realizar diligencia de secuestro del predio denominado EL MIRADOR LOTE 1, ubicado en esa región. Igualmente se solicita la viabilidad del acompañamiento de dichos entes para dar cumplimiento de la diligencia. OFICIAR.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

